

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES
DEMANDADOS	AJOVER S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-011-2017-00245-01
TEMA	Traslado solicitud de nulidad

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 468

El 4 de agosto de 2021 el apoderado de la **DEMANDANTE** vía correo electrónico presentó solicitud de nulidad por indebida notificación.

Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 134 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del CPT y SS, “*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de pruebas que fueren necesarias*”.

Conforme lo antelado, se procede a correr traslado de la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** a los demandados.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los demandados de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-018-2017-00667-02
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALBERTO LENIS GARRIDO
DEMANDADO:	IMPRESORA DEL SUR S.A.S. y OTRA
JUZGADO:	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Solicitud Medida Artículo 85A CPLSS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a la Sala resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita que se cite a audiencia regulada por el artículo 85A CPLSS, a efectos de que decretar medida cautelar dentro del proceso ordinario promovido por **GUSTAVO ALBERTO LENIS GARRIDO** contra las sociedades **IMPRESORA DEL SUR S.A.S.** y **BAVARIA S.A.**, radicado **76001-31-05-018-2017-00667-01**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **GUSTAVO ALBERTO LENIS GARRIDO** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **IMPRESORA DEL SUR S.A.S.** y **BAVARIA S.A.**, con el fin de obtener: 1) La declaratoria de un contrato de trabajo con la primera de estas sociedades, vigente desde el 4 de julio de 1986 hasta el 11 de septiembre de 2017. 2) Se declare la ineficacia del acuerdo conciliatorio suscrito entre el demandante e **IMPRESORA DEL SUR S.A.S.**, en punto de lo acordado sobre seguridad social. 3) En consecuencia, solicitó que se condene solidariamente a las demandadas al pago de la pensión de vejez, a partir del 8 de octubre de 1996 e intereses moratorios, por haber omitido la realización de aportes a pensión entre 1986 y 2004. 4) En subsidio, reclamó el calculo actuarial con destino a COLPENSIONES, por el periodo de aportes comprendido entre el 4 de julio de 1986 y el 5 de agosto de 2004, junto al pago de perjuicios en favor del demandante, representados en intereses moratorios (f. 5 a 16 Archivo 01 ED).

La controversia fue desatada en primera instancia mediante sentencia No. 036 del 24 de febrero de 2021, a través de la cual el Juzgado declaró que entre el señor **GUSTAVO ALBERTO LENIS GARRIDO** y la sociedad **GUSTAVO ALBERTO LENIS GARRIDO** existió un contrato de trabajo desde el 1 de junio de 1986 hasta el 11 de septiembre de 2017. Declaró la ineficacia parcial del acta de conciliación suscrita entre las partes el 5 de agosto de 2004, e igualmente del contrato de transacción dado el 11 de septiembre de 2017, ambos en lo relativo a los aportes a pensión. En consecuencia, condenó a la citada sociedad al pago de estas cotizaciones causadas desde el 1 de junio de 1986 hasta el 4 de agosto de 2004. La absolvió de las demás pretensiones. Frente a Bavaria no impuso condena alguna (f. 1 a 4 Archivo 25 ED).

La decisión en comento fue apelada por la parte demandante y el apoderado judicial de **IMPRESORA DEL SUR S.A.S.**

Encontrándose el expediente en esta sede, a través de solicitud allegada por el apoderado del demandante el 28 de junio de 2021, solicita la convocatoria a audiencia de que trata el artículo 85A CPLSS, encaminada a que se imponga a la demandada **IMPRESORA DEL SUR S.A.S.** la obligación de constituir garantías en procura de blindar las eventuales resultas favorables que puedan derivar del actual litigio, petición sustentada en el cierre de operaciones de la empresa y la considerable disminución del personal a su cargo, en concordancia con la avanzada edad del demandante (f. 1 a 3 Archivo 01 ED).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la petición formulada por el apoderado de la parte activa, resulta importante poner de presente que, en materia de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, el artículo 85A CPLSS señala que:

“(...) Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. (...)”

En igual sentido, es menester indicar que la decisión a asumir con respecto a medidas como la solicitada, es susceptible del recurso de apelación, conforme lo contempla el numeral de 7° del artículo 65 CPLSS.

Y en tratándose del efecto en el cual se concede el recurso de apelación, que es el suspensivo, tanto en el proceso CIVIL como en el ORDINARIO LABORAL –art 321-1 CGP, art 66 CPLSS, valga a anotar que el primero referido precisa el tema delimitando los extremos en los que se entiende suspendida la competencia del inferior, y resaltando que el *a-quo* conservará esta para todo lo relacionado con medidas cautelares.

Bajo tal panorama, de la lectura armónica de los preceptos legales rememorados, emerge que el conocimiento para resolver esta clase de solicitudes radica en el Juzgado de primera instancia, en tanto la estructura misma del trámite para la imposición de la medida está direccionado a que sea el “*Juez*” quien cite a “*audiencia*” con el fin de verificar su prosperidad. De igual manera, resáltese que la decisión relacionada con la procedencia o no de la cautela deprecada es recurrible en apelación, característica de la que no gozan las decisiones emanadas de esta Sala de Decisión Laboral.

Además, dentro de las reglas de estatuidas en el literal B del artículo 15 CPLSS, no se asigna competencia a esta Corporación para dirimir dicho asunto en primera instancia.

Lo anterior ha sido corroborado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en decisiones como los Autos AL2110-2020 y AL1056-2021 en el que indicó: “(...) Es

necesario memorar que las actuaciones procesales relacionadas con las medidas cautelares son propias de las instancias del proceso ordinario laboral, pues según las voces del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, pueden solicitarse ante el juez de conocimiento y, la correspondiente decisión de su imposición, dictada en audiencia pública especial, es apelable en el efecto devolutivo. (...)”

Por consiguiente, la Sala dispondrá que por Secretaría se remita copia de la petición en comento, con destino al Juzgado de primera instancia, a fin de que este decida lo que en derecho corresponde, conforme el artículo 324 CGP, por ser el competente para dar trámite a la solicitud en la instancia referida.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI,**

RESUELVE:

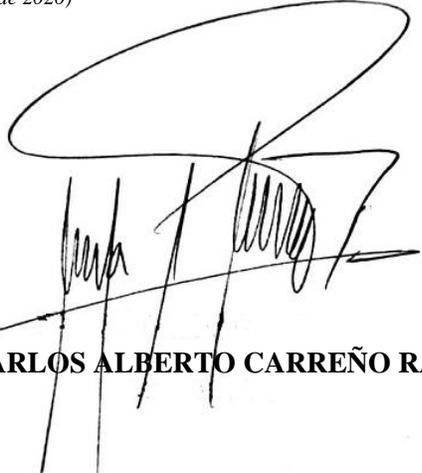
PRIMERO: REMÍTASE por Secretaría copia de la solicitud de medida cautelar en mención, con destino al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-012-2019-00679-01
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MANCILLA
DEMANDADO:	DIACO S.A.
JUZGADO:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Desistimiento de la Demanda

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a la Sala resolver sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, suscrito igualmente por el mandatario de la demandada, mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda originaria del proceso ordinario promovido por **LUIS CARLOS MANCILLA** contra la sociedad **DIACO S.A.**, radicado **76001-31-05-012-2019-00679-01**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **LUIS CARLOS MANCILLA** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **DIACO S.A.**, con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre 2008 y 2016, y en consecuencia, se ordenara a la demandada el reintegro a un cargo igual o de mejores condiciones al ostentado en el momento de la desvinculación, junto al consecuente pago indexado de salarios, prestaciones legales y convencionales, aportes a seguridad social, así como los aumentos dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta la fecha del eventual reintegro (f. 124 a 131 y 137 a 145 Archivo 01 Juzgado ED).

La Litis fue desatada en primera instancia mediante sentencia No. 268 del 25 de noviembre de 2020, a través de la cual el Juzgado de primera instancia declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada; condenó a la pasiva a reintegrar al actor sin solución de continuidad, acompañado del pago indexado de las prestaciones legales y extralegales, y aportes a seguridad social generados desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el cumplimiento del reintegro. Autorizó el descuento de lo pagado por indemnización por despido.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la misma, para que fuera resuelta en esta instancia.

Mediante memorial arribado a la Secretaría de esta Corporación 22 de junio de 2021, el apoderado del demandante manifestó: “(...) *respetuosamente por medio de este escrito presento ante su despacho solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (...)*”. En el mismo documento, que se resalta, aparece suscrito por el demandante y el apoderado judicial de **DIACO S.A.**, este último también indicó: “(...) *manifiesto que desisto del recurso de apelación contra la sentencia de primera*

instancia, y coadyuvo la petición de desistimiento de la parte actora, solicitando que no se emita condena en costas para las partes (...)” (Archivo 04 Tribunal ED).

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud radicada, es preciso recordar lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subraya y Negrilla de la Sala).

Al revisar entonces el escrito de desistimiento presentado, considera la Sala que se ajusta a las previsiones de la normativa antes citada, por cuanto fue presentado por el representante judicial del demandante, a quien expresamente se le otorgó la facultad de desistir (f. 2 Archivo 01 ED), allende a que el documento también aparece suscrito por la parte demandante en señal de respaldo a la solicitud en general, coadyuvada por el mandatario de la pasiva.

En ese sentido, toda vez que se trata de un desistimiento de las pretensiones de la demanda, forma anormal de terminar el proceso en cabeza exclusiva del demandante, quien podrá hacerlo *“mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”* (CSJ SL3809-2018), teniendo en cuenta que, el desistimiento formulado *“no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte los derechos mínimos laborales o los denominados derechos ciertos e indiscutibles (auto CSJ AL1355-2020)”*. (AL2659-2020); esta Sala no advierte causal que impida aceptar el desistimiento.

Ahora, por disposición del artículo 316 CGP regula que si bien hay lugar a imponer condena en costas en la providencia que acepte el desistimiento: **“(...) el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. (...)”**, situación que es la acaecida en el presente asunto, ya que, en el cuerpo del escrito, los firmantes peticionan que, de acuerdo con lo convenido por ellos, no se imponga condena en costas. Por consiguiente, la Sala accederá a esta solicitud y no impondrá orden por este concepto.

En vista de lo anterior, considera esta Corporación innecesario pronunciarse respecto el desistimiento del recurso de apelación incluido en el escrito de desistimiento de pretensiones, pues con el decaimiento de aquellas y la consecuente terminación del proceso, por sustracción de materia, la alzada pierde el sustento procesal en el cual descansa su interposición y trámite.

Por lo expuesto, la Sala aceptará el desistimiento de la demanda en los términos solicitados, y ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen. Sin condena en costas en razón a lo indicado anteriormente.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI,**

RESUELVE:

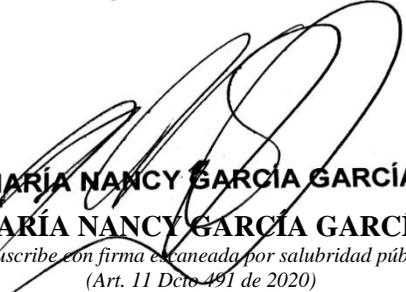
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS MANCILLA**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por éste en contra de la sociedad **DIACO S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

TERCERO: Sin **COSTAS** de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actuación judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-015-2019-00300-01
DEMANDANTE:	EDWIN ASTUDILLO
DEMANDADO:	DIACO S.A.
JUZGADO:	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Desistimiento de la Demanda

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a la Sala resolver sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, suscrito igualmente por el mandatario de la demandada, mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda originaria del proceso ordinario promovido por **EDWIN ASTUDILLO** contra la sociedad **DIACO S.A.**, radicado **76001-31-05-015-2019-00300-01**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **EDWIN ASTUDILLO** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **DIACO S.A.**, con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre 2006 y 2016, y en consecuencia, se ordenara a la demandada el reintegro a un cargo igual o de mejores condiciones al ostentado en el momento de la desvinculación, junto al consecuente pago indexado de salarios, prestaciones legales y convencionales, aportes a seguridad social, así como los aumentos dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta la fecha del eventual reintegro (f. 8 a 13 Archivo 01 Juzgado ED).

La Litis fue desatada en primera instancia mediante sentencia No. 370 del 11 de diciembre de 2020, a través de la cual el Juzgado declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada; declaró la existencia del contrato laboral a término indefinido desde el 16 de diciembre de 2016, culminado ilegalmente en el año 2016. Por lo anterior, condenó a la pasiva a reintegrar al actor sin solución de continuidad, acompañado del pago indexado de las prestaciones legales y extralegales, y aportes a seguridad social generados desde la desvinculación hasta el cumplimiento del reintegro. Autorizó el descuento de lo pagado por indemnización por despido y los porcentajes a cargo del trabajador para las cotizaciones a seguridad social.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la misma, para que fuera resuelta en esta instancia.

Mediante memorial arrimado a la Secretaría de esta Corporación 22 de junio de 2021 por parte del apoderado del demandante, manifestó: “(...) *respetuosamente por medio de este escrito presento ante su despacho solicitud de desistimiento de las*

pretensiones de la demanda (...)". En el mismo documento, que se resalta, aparece suscrito por el demandante y el apoderado judicial de **DIACO S.A.**, este último también indicó: "*(...) manifiesto que desisto del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y coadyuvo la petición de desistimiento de la parte actora, solicitando que no se emita condena en costas para las partes (...)*" (Archivo 03 Tribunal ED).

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud radicada, es preciso recordar lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)" (Subraya y Negrilla de la Sala).

Al revisar entonces el escrito de desistimiento presentado, considera la Sala que se ajusta a las previsiones de la normativa antes citada, por cuanto fue presentado por el representante judicial del demandante, a quien expresamente se le otorgó la facultad de desistir (f. 4 Archivo 01 ED), allende a que el documento también aparece suscrito por la parte demandante en señal de respaldo a la solicitud en general, y fue coadyuvado por el mandatario de la pasiva.

En ese sentido, toda vez que se trata de un desistimiento de las pretensiones de la demanda, forma anormal de terminar el proceso en cabeza exclusiva del demandante, quien podrá hacerlo "*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*" (CSJ SL3809-2018), teniendo en cuenta que, el desistimiento formulado "*no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte los derechos mínimos laborales o los denominados derechos ciertos e indiscutibles (auto CSJ AL1355-2020)*". (AL2659-2020); esta Sala no advierte causal que impida aceptar el desistimiento.

Ahora, por disposición del artículo 316 CGP regula que si bien hay lugar a imponer condena en costas en la providencia que acepte el desistimiento: "*(...) **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. (...)***", situación que es la acaecida en el presente asunto, ya que, en el cuerpo del escrito, los firmantes peticionan que, de acuerdo con lo convenido por ellos, no se imponga condena en costas. Por consiguiente, la Sala accederá a esta solicitud y no impondrá orden por este concepto.

En vista de lo anterior, considera esta Corporación innecesario pronunciarse respecto el desistimiento del recurso de apelación incluido en el escrito de desistimiento de pretensiones, pues con el decaimiento de aquellas y la consecuente terminación del proceso, por sustracción de materia, la alzada pierde el sustento procesal en el cual descansa su interposición y trámite.

Por lo expuesto, la Sala aceptará el desistimiento de la demanda en los términos solicitados, y ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen. Sin condena en costas en razón a lo indicado anteriormente.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI,**

RESUELVE:

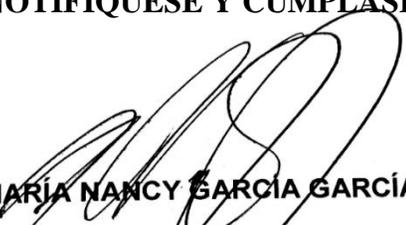
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial del señor **EDWIN ASTUDILLO**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por éste en contra de la sociedad **DIACO S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

TERCERO: Sin **COSTAS** de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-V

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA